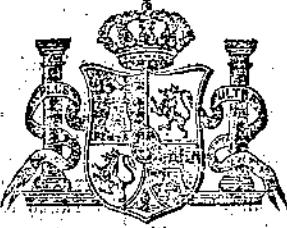


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda é hijos de Blanca á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscriptores; y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de consulta, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccinados ordenadamente para su encuadernación que deberá remitirse cada año. León 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALIAS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE FISCOS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

Cádiz 26 de Setiembre de 1862. A las siete y veinte minutos de la tarde.—El entusiasmo y ostentación con que SS. MM. y AA. acababan de ser recibidos en esta capital son indecibles. El coche Real apenas ha podido abrirse paso por entre la multitud de gentes que victoreaban y aclamaban á SS. MM. y AA. La entrada de los Reyes en Cádiz ha sido verdaderamente triunfal.

Cádiz 27 de Setiembre de 1862 a las nueve y treinta y ocho minutos de la noche.—Después del besamanos que tuvo lugar á las dos de esta tarde, asistieron SS. MM. y AA. á una corrida de toros. La presencia de los Reyes, lo mismo en las calles del tránsito que al presentarse en el palco, fué saludada con vitores y aclamaciones del más ardiente entusiasmo.

SS. AA. RR. las Sermas, Señas, Infantas: Doña María del Pilar Berenguela y Doña María de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 28 de Setiembre de 1862.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á los Gobernadores.

SS. MM. y AA. continúan en Cádiz sin novedad en su importante salud.

Madrid 29 de Setiembre

de 1862.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á los Gobernadores de las provincias.

SS. MM. y AA. continúan en Cádiz sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 335.

El día dos de Noviembre inmediato y hora de las tres de su tarde se verificará en este Gobierno de provincia la subasta y adjudicación de la impresión del Boletín oficial de la misma para el año de 1863, bajo el pliego de condiciones que se publica á continuación y conforme á las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1840, 26 de Setiembre de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856 y 11 de Octubre de 1859 en la parte que no se deroguen unas á otras. Las proposiciones se harán en pliego cerrado y se dirigirán á este Gobierno por el correo, ó se depositarán en una caja cerrada, que con buzón estará espuesta al público en la parte exterior de la portería de este mismo Gobierno durante todo el mes de Octubre.

Los licitadores deberán expresar en las proposiciones la cantidad anual por que se comprometen á verificar dicho servicio, siendo el tipo máximo sobre que deben girar aquellos la cantidad de setenta mil reales, como se expresa en la condición primera. León 27 de Setiembre de 1862.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1863.

1.^a La adjudicación del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de mil

ochocientos sesenta y tres, se hará de verificar el primer domingo del mes de Noviembre inmediato en subasta pública, que se celebrará á las tres de la tarde en este Gobierno de provincia ante el Sr. Gobernador y con asistencia de tres señores Diputados provinciales, del Secretario del mismo Gobierno y del oficial Interventor. Servirá de tipo máximo para la subasta la cantidad de setenta mil rs.

2.^a Las proposiciones estendidas en pliegos cerrados, se depositarán en la caja que al efecto se halla colocada y espuesta al público á la puerta del local que ocupa este Gobierno de provincia, ó podrán dirigirse al mismo por el correo con un doble sobre que manifieste su contenido y en ellas se expresará ajustarse á las presentes condiciones, lo que se podrá hacer ya detallada, ya generalmente.

3.^a Para hacer proposiciones es necesario: 1.^o Acreditar y garantizar á satisfacción de este Gobierno que poseen los que las hagan todos los elementos necesarios para ejecutar puntual y correctamente este servicio: 2.^o Acreditar así bien la imposición de ochenta mil reales en la Depositaría de provincia ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales con la correspondiente carta de pago á favor del proponente.

4.^a El Boletín se publicará en un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (veinte y seis pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho) dividido en cuatro plazas, con cuatro columnas cada una del ancho de nueve centímetros de parangona, de tipo del cuerpo diez conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuadro.

5.^a La publicación tendrá lugar los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana repartiéndolo el Editor de su cuenta y riesgo á los suscriptores de la capital y enviándolo franco de porte por el correo á los de la provincia y demás de fuera de ella.

6.^a El Editor ha de insertar bajo el epígrafe de artículo de oficio, todas las circulares y demás que se le remita antes de las dos de la tarde del día anterior al de la publicación, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1839, observando para ello el orden siguiente, que ningún concepto podrá ser alterado:

Del Gobierno de la provincia.

Diputación Provincial.
Gobierno Militar.
Oficinas de Hacienda.
Ayuntamientos.
Audiencia del Territorio.
Juzgados.
Oficinas de Desamortización.

El Editor recibirá el original para su inserción en el Boletín, de este Gobierno de provincia, debiendo publicar también el que les dirija los Capitanes generales de los distritos militares por estar autorizados para hacerlo directamente á la Redacción, por Real orden de 9 de Agosto de 1839, sin que pueda verificarlo de otro que no venga por estos dos conductos.

7.^a Cuando en el Boletín ordinario no cupiere alguna orden, reglamento, instrucción etc. ni aun en letra de glosilla, se aumentará por cuenta del Editor el pliego o pliegos necesarios, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

8.^a Cuando las necesidades

del servicio exigieren la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorización del Gobernador civil; si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la Dependencia ó oficina que lo reclame.

9.^a El contratista tiene la obligación de presentar en la Secretaría del Gobierno todos los días la Gaceta de Madrid con el objeto de marcarle en ella lo que ha de insertar en el Boletín.

10.^a En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en Suplemento, el índice de todas las órdenes, circulares, disposiciones y demás que contenga el del anterior y el día último del año, uno general, comprensivo de todo el.

11.^a Los anuncios relativos a Desamortización se insertarán con arreglo a lo previsto en la Real orden de 8 de Julio de 1838.

12.^a Los avisos ó anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobierno civil á la Redacción, se insertarán gratuitamente.

13. El Editor dará gratis un ejemplar á las autoridades y Dependencias siguientes:

Gobierno de la provincia y

Secretaría del mismo. 20

Gobernador militar. 1

Diputados á Cortés. 8

Diputados provinciales. 10

Cónsejeros provinciales. 3

Secretaría del Consejo provincial. 1

Administración de Hacienda pública. 1

Contaduría idem idem. 1

Tesorería idem idem. 1

Administración de Propiedades y Derechos del Estado. 1

Comisionado idem idem. 1

Uno á cada Ayuntamiento, y otro á cada pueblo de la provincia. 6

Sección de Fomento. 1

Juzgados de primera instancia de la provincia. 40

Vicarías eclesiásticas de las Diócesis de la misma. 2

Biblioteca provincial. 1

Gefes y Comandantes de línea de la Guardia civil. 1

Comisión provincial de Estadística. 2

Ingeniero Jefe de Caminos. 1

Ingeniero de Montes. 1

Ingeniero de Minas. 1

Comisión de vigilancia. 1

Biblioteca nacional. 1

Regente de la Audiencia del Territorio. 1

Fiscal de la misma. 1

Capitan general del Distrito. 1

Remitirá por su cuenta al Ministerio de la Gobernación otro mensualmente en colecciones cosidas ó ligeramente encuadradas, siendo igualmente de su cuenta la remisión á los Diputados á Cortés y de la provincia al punto donde se hallaren.

El reparto, franqueo y envío será de cuenta del Editor, quien deberá hacerlo del mismo modo á los Gobiernos de las provincias limítrofes de Oviedo, Lugo, Valladolid, Palencia y Zamora que también se darán gratis.

14.^a El Contratista cobrará por trimestres adelantados del fondo provincial la cuarta parte del importe del remate.

15.^a El Empresario ha de conservar archivados cincuenta ejemplares de cada número del Boletín, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación provincial y oficinas de Desamortización, si los reclamase.

16.^a El Contratista no podrá insertar ningún anuncio particular mientras tenga material de oficio pendiente de publicación y sin permiso de este Gobierno.

17.^a La subasta dará principio por la lectura de las condiciones, siguiendo por la de las proposiciones que se habrían dirigido por el correo ó que se hayan depositado en la caja buzón que se abrirá en el acto.

18.^a Las dudas e incidentes que pudiesen ocurrir en el remate, serán resueltos en el acto por el Gobernador, oyendo á los tres Señores Diputados provinciales.

19.^a La suerte decidirá la persona á quien se ha de adjudicar el Boletín oficial siempre que no se presentasen proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar; pero si la proposición igual fuese hecha por el actual empresario del Boletín, será ésta preferida sin dar lugar al sorteo.

20.^a El Gobernador hará la adjudicación en favor del que autorice la proposición más ventajosa siempre que esté reunida las circunstancias exigidas por la condición tercera.

21.^a Hecha la adjudicación se devolverán en el acto las cartas de pago á los interesados, excepto la correspondiente al rematante, que quedará en garantía de su contrata.

22.^a El rematante otorgará la correspondiente escritura de fianza á satisfacción de este

Gobierno por el importe de la mitad del precio del remate, siendo de su cuenta los gastos que la misma y una copia de ella ocasionen. Leon 27 de Setiembre de 1862.—Genaro Alas.

(Gaceta n.º 267.—Día 21 de Setiembre.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Setiembre de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de las aguas de la ciudad de Barcelona y en la Sala primera de la Audiencia de su territorio han seguido D. Jaime Parnau y D. Juan Illa contra D. Francisco Moret y Doña Antonia Sala sobre recobrar la posesión de aguas; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el D. Francisco contra la sentencia que en 30 de Enero último pronunció lo referible Sala.

Resultando que por escritura de 29 de Febrero de 1836 D. Ramón Carbonell vendió á D. Jaime Parnau dos plumas de agua de la milana llamada de San Jerónimo:

Resultando que por otra escritura del siguiente día el mismo Carbonell vendió á D. Francisco Martí y Baltá dos plumas de agua de dicha milana, y que en 8 de Enero de 1857 D. Francisco Moret reconoció en documento público que pertenecía á Martí la mitad de otra pluma que él había comprado:

Resultando que en 19 de Febrero de 1861 el Procurador Don Claudio Solich, á nombre y con poder de D. Jaime Parnau y D. Juan Illa, como hablantes-derechos de Martí, presentó en el Juzgado de primera instancia de las aguas de Barcelona las escrituras referidas para acreditar que á sus principales pertenecían las tres plumas y medio de agua que en ellas se citaban, y exponiendo que habían estado en posesión de las mismas, y que los habían privado de ella D. Francisco Moret y Doña Antonia Sala, á la cual se absolvió de la demanda:

Y resultando que contra este fallo interpuso Moret recurso de casación fundado en las causas segunda, cuarta y sexta del art. 1.015 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyo recurso fué admitido, habiéndose hecho por el D. Francisco el correspondiente depósito en cantidad de 2.000 rs. . . .

Vistos; siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal, Don Eduardo Rio;

Considerando que la comisión de D. Juan Illa en justificar que es sucesor de Don Francisco Martí no prueba que aquél esté incapacitado para ejercer sus derechos civiles, en cuya inhabilitación consistiría la falta de personalidad en el litigante, ó que se aude en la causa

Resultando que dada la Gaceta en 6 de Marzo de 1861, se dictó sentencia restitutoria contra Don Francisco Moret y Doña Antonia Sala, las cuales interpusieron apelación, y el D. Francisco se alzó también de otro auto dictado en 18 de Abril sobre el modo de llevarse á efecto el reintegro en la posesión:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia y entregados para instrucción á Moret, los devolvió acompañando ciertos documentos y pidiendo que se recibiera el pleito á prueba para practicar en aquella segunda instancia la que no había podido hacer en la primera por no haberse concedido audiencia, y en un oficio allegó que D. Juan Illa no había justificado su sucesión de D. Francisco Martí, de quien se titulaba derecho-habiente, y por lo mismo le faltaba la personalidad, suplicando que por este defecto se declarase la nulidad de lo actuado, ó se tuviera por hecha la reclamación oportuna para preparar el recurso de casación:

Resultando que Doña Antonia Sala presentó también escrito dentro manifestando que no se oponía á que se recibiera el pleito á prueba; y que impugnadas dichas pretensiones por D. Jaime Parnau y D. Juan Illa, la Sala primera de la Audiencia declaró no haber lugar á la nulidad de las sentencias ni á la admisión de los documentos presentados, y que tampoco le había á la prueba solicitada por Moret:

Resultando que denegada la reforma de esta providencia, y llevados los autos á la vista, sobre lo principal, se dictó sentencia en 30 de Enero último confirmando el auto apelado de 18 de Abril y la sentencia restitutoria en cuanto á las condenas que contiene contra Moret, y revocando la misma respecto á las impuestas á Doña Antonia Sala, á la cual se absolvió de la demanda:

Y resultando que contra este fallo interpuso Moret recurso de casación fundado en las causas segunda, cuarta y sexta del art. 1.015 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyo recurso fué admitido, habiéndose hecho por el D. Francisco el correspondiente depósito en cantidad de 2.000 rs. . . .

Vistos; siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal, Don Eduardo Rio;

Considerando que la comisión de D. Juan Illa en justificar que es sucesor de Don Francisco Martí no prueba que aquél esté incapacitado para ejercer sus derechos civiles, en cuya inhabilitación consistiría la falta de personalidad en el litigante, ó que se aude en la causa

segunda del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que en la segunda instancia del interdictio de recaudar propuesto por Illa, en el que se dió fianza para obtener provisión sin oír el calificadío de despojante; D. Francisco Moret no pudo alegar el caso de prueba propuesta y no ejecutada en juicio verbal celebrado en la primera, única que en toda clase de interdictios cabe admitirse, con arreglo al art. 764 de dicha ley, en aquel estado de la instrucción del juicio:

Considerando que la admisión de los documentos presentados por D. Francisco Moret y Doña Antonia Sala en la segunda instancia no habría sido conforme al citado artículo 764, porque hubiera dado lugar a que se trajeran a los autos pruebas que perdió se empleyó;

Considerando, por tanto, que en el caso presente no existen las causas segunda, cuarta y sexta del art. 1.013, en que se ha fundado el recurso de casación interpuesto;

Pedimos que debemos declarar y declararemos no haber lugar á él, y condonamos á D. Francisco Moret en las costas, y á la pérdida de los 2.000 rs. depositados, que se distribuirán en la forma que prevea el art. 1.065 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

Ahí por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la Colección Legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan María Carrascal.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Bier.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la presente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda del mismo el dia de hoy, de que cortificó como Escrivano de Cámara.

Madrid 19 de Setiembre de 1862.

Gregorio Camilo García.

Gaceta núm. 268.—Día 25 de Setiembre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negado por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á Canuto Bueno, vigilante de la misma, ha consultado lo siguiente:

Exmo. Sr. Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valladolid ha negado al Juez de primera instancia de aquella capital la

autorización que solicitó para procesar á Canuto Bueno, vigilante de la misma ciudad.

Resulta:

Que habiendo pedido auxilio Dionisia García contra los atropellos y desórdenes que en su casa causaba José Sanchez, acudió un Celador, y dispuso que el vigilante Canuto Bueno condujese á Sanchez á la presencia del Inspector:

Que en cumplimiento de esta disposición se dirigió el vigilante con Sanchez á la Inspección; pero en el camino resistió el último la presentación, y trató diferentes veces de apartar al vigilante, á pesar de las amenazas de éste para persuadirlo á que obedeciera;

Que en una de las ocasiones en que Sanchez rehusaba continuar su marcha, trató de arrojarse sobre el vigilante, y según este declaró, lo arrojó las letras del uniforme, sin embargo de cuya ofensa y de las blasfemias que el Sanchez profirió contra Dios y los Santos, el vigilante siguió amonestándolo con prudencia, hasta que viendo su tenaz resistencia y el ánimo de echarse mano al bultillo para buscar en armas, se vió obligado el vigilante á hacer uso de la suya, desgarrando un abrigo en el brazo de Sanchez, y causándole una herida, que según el Facilitativo, no podría ser curada antes de los cinco días:

Que instruidas diligencias judiciales en virtud del parte del Inspector, resultó el hecho en los términos referidos, así como también se hizo constar los malos antecedentes de José Sanchez, licenciado de prisión, cony. carretero discolor y pionero era, anterior en la población:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar al vigilante Canuto Bueno, y el Gobernador la negó, de conformidad con el Consejo provincial, fundándose en que el agente de la Autoridad obró en el ejercicio legítimo de su cargo haciendo uso de la fuerza para llevar á efecto una orden superior y para defenderse de una agresión injusta.

Considerando que las circunstancias en que, según aparece del expediente, causó el vigilante Canuto Bueno una lesión á José Sanchez, son suficientes para considerar al primero irresponsable del cargo que se le imputa, puesto que se vió desobedecido y atropellido por un hombre que no contento con resistir las intenciones del representante de la Autoridad, intentó asometerlo; y aunque no resulte averiguado que llevase armas ocultas, sus malos antecedentes y el ánimo de llevarse la mano al bultillo daban lugar á sospechar que en efecto se proponía burlar violentamente la acción de la Autoridad;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Valladolid.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunica á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dícese que V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1862.—

Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

(Gaceta núm. 270.—Día 27 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.

En el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Priego para procesar á D. José de la Guerra y D. Julian Garrido, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Salmeroncillos, resulta:

Que el expresado Secretario expidió una certificación visada por el Alcalde, en la cual se hacía constar que D. Agustín Gonzalez poseía en 1861 170 cabezas de ganado lanar de la clase de vacío, por el cual pagaba la contribución correspondiente, y denunciado como falso dicho documento por otro vecino del pueblo, el cual aseguró que, si bien el Gonzalez poseía aquel ganado, no figuraba su producto en el padrón de la riqueza, instruyéronse diligencias judiciales, resultando que, según los amillaramientos ó cuadernos de regulación de riqueza que obraban en la Administración principal de Hacienda, figuraba Don Agustín Gonzalez como dueño de 153 ovejas, y no de las 170 cabezas de vacío impuestas en la certificación.

Que en su consecuencia instó el denunciante en sus gestiones, acusando de falsedad al Alcalde y al Secretario, y quedándose de los perjuicios que á los contribuyentes había podido causar la inexactitud cometida, pues las cabezas de la clase llamada de vacío eran computadas para el impuesto de diferente modo que las ovejas;

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor, pidió la oportuna autorización para procesar al Alcalde y Secretario por falsedad; pero el Gobernador, después de oír á los interesados, la negó, conforme con el Consejo provincial, fundándose en que la denuncia no había sido comprobada, pues á pesar de afirmar el denunciante que D. Agustín Gonzalez no figuraba en el padrón de la riqueza con ganado alguno había resultado con 153 ovejas; y aunque resultase una diferencia de 17 reses, no había fundamento bastante para calificar de falsa la certificación, porque esta no hacía referencia al cuaderno de amillaramiento, siendo de notar, en cuanto al Alcalde, que el cargo que se le hace por ha-

ber visado el documento no es sostenible, en atención á que el V.º B.º sirve solo para legalizar la firma del Secretario, y no para responder de la exactitud del documento.

Vista la Real orden de 23 de Marzo de 1861, expedida en virtud de consulta de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado en un caso análogo al de que se trata:

Visto el art. 226, párrafo cuarto del Código penal, que declara responsable al empleado que cometiere falsedad faltando á la verdad en la narración de los hechos:

Considerando:

1.º Que según jurisprudencia establecida por la citada Real orden, el V.º B.º del Alcalde puesto en un documento no significa mas que la aprobación del mismo con relación á la persona que le autoriza, y no á los hechos que en él se consignan:

2.º Que no resultando del expediente otro indicio de culpabilidad respecto del Alcalde, á quien se trata de proceder, más que la firma puesta en el certificado, de cuya exactitud no tenía obligación de conocer:

3.º Que no encontrándose en igual caso el Secretario por haber expedido la certificación relativa á la cuota que se repartió á un contribuyente, cuyo documento parece no estaba conforme con el amillaramiento del pueblo, resultando además por confesión del mismo que expidió la certificación sin tener á la vista el original á que debía referirse;

Oída la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado confirmar la negativa de V. S. en cuanto al procesamiento de D. José de la Guerra, Alcalde de Salmeroncillos, concediéndola respecto á D. Julian Garrido, Secretario del mismo Ayuntamiento.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dícese que V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

ANUNCIOS OFICIALES.

Intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja.

A las dos del dia nueve de Octubre inmediato se celebra subasta para contratar las pri-

meras materias del suministro de provisiones del Distrito de las Islas Baleares, en el año económico que termina en fin de Setiembre de 1863, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la Intendencia militar de aquél y la Dirección general de Administración militar según el anuncio publicado en la Gaceta de Madrid. Lo que se avisa al público para conocimiento de los que gusten interesarse en este servicio. Valladolid 24 de Setiembre de 1862.—P. A., Carlos Clavijo.

A las doce del dia diez de Octubre inmediato, se celebra subasta para contratar las primeras materias del suministro de provisiones del Distrito de Castilla la Nueva, en el año económico que termina en fin de Setiembre de 1863, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la Intendencia militar de aquél y la Dirección general de Administración militar, según el anuncio publicado en la Gaceta de Madrid. Lo que se avisa al público para conocimiento de los que gusten interesarse en este servicio. Valladolid 25 de Setiembre de 1862.—P. A., Carlos Clavijo.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Gordocillo.

Instalada la Junta pericial de esta villa con objeto de rectificar el amillaramiento que ha de servir de base para la determinación de la contribución territorial que a la misma corresponda en el año próximo de 1863, se hace indispensable que todos los propietarios de este término presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en los quince días siguientes al de la inserción de este en el Boletín oficial de la provincia relaciones juradas de lo que posean, pues de no hacerlo les parará el principio á que dieren lugar. Gordocillo Setiembre 26 de 1862.—Ramon Gutierrez.

Alcaldía constitucional de Santa María del Páramo.

Dedictando la Junta pericial

rectificar el amillaramiento para la contribución territorial de 1863, se previene á todos los hacendados, vecinos y forasteros, presenten sus relaciones con arreglo á instrucción en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues trascurridos que sean no se recibirá ninguna. Santa María del Páramo Setiembre 26 de 1862.—P. A. D. L. J., Rafael de Paz, Secretario.

Alcaldía de la Presa de San Isidro.

Para la debida regularidad y conforme también á precepto del Sr. Gobernador queja expuesto en mi casa habilitación el reparto para gastos en el presente año de la cuita presa, por término de ochos días desde la publicación de este anuncio para oír las oposiciones y reclamaciones que se hagan, las cuales se admitirán. Leon 30 de Setiembre de 1862.—Antonio Santos.

De los Juzgados.

Lic. D. Ángel Lucio García, Juez de primera instancia de esta parte de Sahagún.

A V. S. el Sr. Gobernador civil de esta provincia, participo:

que en este mi Juzgado y á testimonio del presente escrivano, se sigue causa criminal contra Guillermo Calzadilla vecino de Güigüilles por robo de una pareja de buyes ejercitado en la noche del dia treinta de Agosto último de la pertenencia de Bernabé González vecino de Calzadilla de los Hermanitos, en la cual he mandado entre otras cosas se proceda á la captura, prisión y conducción con toda seguridad, poniéndole en conocimiento de V. S. para que se diga dar los disposiciones convenientes á todos los dependientes de su cargo con el fin de que tengo efecto dicha captura, prisión y conducción, insertando sus señas en el Boletín oficial, y con este objeto, libro el presente para V. S. por el cual de parte de S. M. (Q. D. G.) cuya justicia en su Real nombre administra, la exhorto y suplico, que recibido que sea, se sirva dar las órdenes que eran conducentes á los fines relacionados; que en lo siguiente administrará la recta justicia que acostumbra, quedando yo obligado á lo mismo. Dado en Sahagún á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Ángel Lucio García.—Por mandado de su Señor, Benito Franco.

Sedes de Guillermo Calzadilla.

Estatuta 5 pies y 3 pulgadas, edad de 32 años á 34, tiene de ojos, tiene pezuña en el cuello, nariz larga y angosta, barba pocha, cara larga, pelo castaño, hambra muy delgada, anda cargado de hombros, gata pantalon de paño basto, saco brero chambargo y botas de cuero, chaqueta de punto paraje viejo, capote viejo.

El Lic. Don Saturnino García Rojo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente oficio, llamo y empiezo á Domingo Alvaro y Patra Machado viuda vecinos del pueblo de Nagoz. Ayuntamiento del mismo nombre, para que al término de quince días contados desde la inserción de este edicto, comparezcan en este Juzgado y por la escrivania del que responde, á fin de hacerles saber si quieren ser partícipes en la causa que se sigue á consecuencia de haberse incendiado el centro casas, entre ellas las de los ciudados Domingo y Petra, en la noche del veinte y siete de Julio último en el citado pueblo de Nagoz; con operatividad que de no hacerlo se sustanciará sin esta diligencia. Dado en Astorga, á veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Saturnino G. Rojo.—Por mandado de su Señor, Benito Isaac Díez.

Don Leon Ibáñez, Juez de primera instancia en Laviana provincia de Oviedo.

Juzgo saber: que en este mi Juzgado se halla vacante la plaza de alguacil por desfunción del que la obtuvo, señalada según lo establecido conforme al art. 51 del Real decreto de 50 de Octubre de 1852, para los sargentos, cabos y soldados licenciados del ejército con buena nota, dejada con mil solares cien pesos reales aquilates, con mas los derechos de arancel. Lo que se manda publicar para que los aspirantes que se crean con la aptitud necesaria presenten sus solicitudes documentadas en forma dentro del término de cuarenta días desde la inserción en la Gaceta de Madrid. Dado en la Pila de Laviana á veintate y cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Leon Ibáñez.—Por su mandado: Salvador León, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Continúa en la ciudad de Santander el Depósito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra, en la Porticous-Juarray, á cargo de D. Juan de

Abarco, quien garantiza su buena calidad, arrugándolas á precios convenientes, y haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto que se lo designa. En el mismo depósito las hoy también procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza, en vez de tener como todas las demás una gruesa capa de yeso. También se encontrarán piedras de ambos tipos en Valladolid al cuidado de los Sres. J. Ucio del Río, Teiles y C. y en Rioseco al de D. Lorenzo Molina.

El jueves 9 de Octubre próximo y hora de diez de la mañana, se rematará en favor del más ventajoso licitador, la finca conocida bajo el nombre del Pradon, de dar ochenta carros de yerba, sita en la villa de San Martín de la Fulanosa, y demás lincos, cuya venta de anuncio en el Boletín oficial de esta provincia del 12 del corriente mes de Setiembre, con el precio y tipo mínimo de cuarenta mil reales en que fue tasado.

El remate tendrá efecto en Madrid por el Sr. D. Alejandro Rivadeneyra y Quiroga, calle del Carmen, casa num. 24, 26 y 28, cuarto 3.º. Y en Astorga por D. Juan Portillo y Blanco en la casa mesón parador de diligencias de la plaza de aquella ciudad, el día y hora mencionada; entendiéndose libres de licencia la postrencia, el que en cualquiera de ambos puntos haya mejorado la licitación sobre la lasa, con un cinco por ciento.

El dia 25 del corriente se han estraviado dos caballerías del pueblo de Getino. Ayuntamiento de Cármenes de las señas siguientes: un macho de tres años con cabezada, alzada seis cuartas y media; un caballo pelo castaño, de 6 años, alzada siete cuartas escassas. La persona que sepa su paradero se servirá dar razón al Sr. Cura de dicho pueblo quien gratificará.

Sesanta. El domingo 26 de Octubre á las 12 de la mañana, en la escrivania de Don Ramón Rojas, tendrá lugar el remate de varias lincos que hacen en junio 110 fangos de tierra y radican en término de Cubillas de los Oteros y Gigosos.